

queja, denuncia ó parte; y á fin de reunir los elementos bastantes para determinar si es ó no de expedirse una orden de proceder; pero observando en cualquiera de estos dos casos lo prevenido en el art. 37, y dando á la referida Secretaría el aviso á que el 39 se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de Militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo prevenido en el art. 36, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de Juez Instructor conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y designando el Jefe Militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto á los funcionarios del orden Judicial Militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39 y del precedente, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y aún en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos Jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciben una acta, parte, queja, denuncia ó previa averiguación, determinarán si es de dictarse ó no la orden de proceder ó mandar ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y Procurador General.

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, deban sujetarse sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal ó de ambos, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes Militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Juez Instructor que corresponda, y cuidarán de que éste practique personalmente todas las diligencias necesarias.

Los Comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro Jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Juez permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

CAPITULO IV.

DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Juez Instructor, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente, y comenzará desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encargo, deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentaré las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Juez.

Art. 49. Cuando el Juez Instructor tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al Representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurre; si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán, las unas á continuación de las otras.

Quando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se puedan poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. Cuando el objeto, materia del delito, exista, se le describirá, expresando claramente en el acta los caracteres, señales ó vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquellos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 52. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieren tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en cualquier tiempo puedan ser reconocidos. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 53. Si al verificarse la aprehensión del inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en la casa de aquél ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 54. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez deberá examinar á todas las personas cuyo testimonio pueda traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 55. Con el mismo fin, podrá el Juez instructor prohibir á los presentes que se alejen del lugar, antes de que esté cerrada el acta de inspección; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos,

ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez instructor impondrá de plano, sin recurso alguno.

Art. 56. Si en el acto de la inspección ó con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, ó que sean producto de él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, ó que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

Art. 57. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, se practicará así sellándose por el Juez instructor y firmando en la cubierta, éste, su Secretario y el Representante del Ministerio Público, si hubiere concurrido.

Art. 58. Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito, pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto, ó arca, se hará así, tomando todo género de precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito.

Art. 59. No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación, se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta ó marco con fajas, firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

Art. 60. Siempre que fuere preciso tener á la vista alguno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar si los sellos han sido ó no quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

Art. 61. La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de deserción, se hará por los medios admitidos por la ley aplicables al caso.

Para la prueba de documentos fehacientes se exigirán indispensablemente la filiación respectiva y un certificado del encargado del Detall, sobre la última revista de Comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del Ejército.

Art. 62. En caso de homicidio ó lesiones tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos en los juicios criminales. Además de la descripción que de las lesiones haga el Juez instructor ó el Agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno sólo, si no hubiere otro disponible y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos practicarán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Los peritos darán, por medio de certificados, que ratificarán personalmente ante el Juez respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resumen, harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto de la Ley Penal está comprendido el caso. Si el herido falleciere, expondrán también con toda exactitud y cuidado si la muerte le sobrevino por causas extrañas á las lesiones mismas, ó no procedentes de ellas.

Art. 63. Si el cadáver estuviere sepultado, se procederá á su exhumación, con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 64. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Instructor procederá sin su asistencia, á dar fe de las lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer, por peritos, á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

Art. 65. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo detalladamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

Art. 66. Si por circunstancias especiales, los peritos no pudieren dar su opinión desde luego, el Comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

Art. 67. Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muriere ó sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al Juez instructor, el cual ordenará, en el primer caso, que se practique la autopsia.

Art. 68. Si se tratare de otros delitos no previstos en este capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 69. Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que contengan, si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

Art. 70. La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

Art. 71. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley, debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, ó si no los hubiere, por los que el Juez instructor nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella. Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al Juez instructor de todos los cambios que sufra el paciente, y el mismo Juez podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados, reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe.

Art. 72. Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida ó presa, conforme á la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que le atiendan, con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes, que no excluirán en manera alguna á los demás medios adecuados que reconozca la ley.

I. Por la confesión del inculpado, con las condiciones del art. 205, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez instructor deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Juez instructor dispondrá que los peritos emitan su dictamen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiada que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, á juicio del Juez de instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez instructor tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez instructor deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios é instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Juez instructor recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Juez instructor, excepto en el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que lo originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPITULO V.

DE LAS VISITAS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Juez instructor y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esa facultad, para que entre en aquélla, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito *infraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito *infraganti*, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y con algún impedimento para asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 83. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 84. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Juez instructor se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará, entretanto, en el exterior las providencias que estime convenientes.